



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00325.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DORALBA PLAZAS CAUSIL.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR AUGUSTO ARANGO ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 24 días del mes de Noviembre del 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.NOVEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora DORALBA PLAZAS CAUSIL, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor AUGUSTO ARANGO ACUÑA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en la pretensión segunda, se solicita que como consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho, se disuelva la sociedad patrimonial de hecho surgida entre la señora DORALBA ESTHER PLAZA CAUSIL, y el finado señor AUGUSTO ARANGO ACUÑA, por lo que se omitió solicitar previamente la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que se proceda a disolver la misma.

Respecto a los herederos determinados del finado señor AUGUSTO ARANGO ACUÑA, se menciona en el encabezado del libelo introductor y en el poder, la existencia de la señora JOHANA ARANGO MOYA, sin embargo, no se aporta su registro civil de nacimiento, Art. 85 inciso 2° del C.G.P, como tampoco se indica el lugar, dirección física o electrónica donde deba ser notificada de este asunto.

Por el otro lado, respecto al poder obrante en el expediente digital, se debe aportar constancia de la debida presentación personal del mismo, pues del respaldo del aportado pareciera que dicha presentación se efectuó ante notaria, de lo contrario de ser expedido el mismo de acuerdo a lo consignado en el Decreto 806 de 2020, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 5° y demostrarse para la autenticidad del mismo la cadena de correos desde su envío por la poderdante al profesional del derecho.

No se acredita con la documental correspondiente el envío por medio de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, o la remisión física de tales documentos, tal cual lo exige para el presente caso el decreto legislativo citado. Art. 6 inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dese a conocer la forma como la parte demandante tuvo conocimiento del canal digital suministrado para efectos de notificación a los demandados (Decr. 806/20, art. 8°, inc. 2°).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Con respecto a los demandados señores OSCAR YESID ARANGO MOYA, y CARLOS ALBERTO ARANGO MOYA, DORALBA ESTHER PLAZA CAUSIL, no se indica el se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes o de manifiesta expresamente no conocerlo, tal y como lo establece el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y debe precisar el municipio o ciudad de las dirección físicas de los señores JHONATAN MAURICIO ARANGO MOYA y CARLOS ALBERTO ARANGO MOYA.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la señora DORALBA PLAZAS CAUSIL, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor AUGUSTO ARANGO ACUÑA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN